



Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 56, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: a sus antecedentes; al cuarto otrosí: téngase presente.

A fojas 92 a sus antecedentes.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, Marcy Elisina Cabrera Riffo acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 724 del Código Civil, en el proceso Rol N° 4676-2019, seguido ante el Juzgado de Letras de Peñaflores, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo Rol N° 1336-2022.

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, acogiéndose a tramitación a fojas 50.

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibles, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

4°. Que, la requirente refiere que acciona en el marco de un proceso civil en el que accionó solicitando la declaración de prescripción adquisitiva de un inmueble, habiendo sido demandada reconvenzionalmente por acción reivindicatoria.

Explica que su demanda fue desestimada por no existir inscripción del inmueble cuya declaración de prescripción adquisitiva pretende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 724 del Código Civil.

Actualmente, refiere, se encuentra pendiente recurso de casación en la forma y apelación en contra del pronunciamiento aludido.

5°. Que, el actor arguye un conflicto constitucional en cuanto la aplicación de la normativa referida en la considerativa 1° implica la generación de efectos contrarios a la Carta Fundamental desde una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley, reconocida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Para tales efectos, sostiene que la garantía constitucional de igualdad es violentada toda vez que *“para los efectos de la demanda de prescripción extintiva mí representada no tiene la posesión la posesión del inmueble, pero para los efectos de la reconvencción reivindicatoria de la demandada y demandante reconvenzional [...] sí tiene la posesión del inmueble”* (foja 11).

6°. Que, a esta Magistratura Constitucional corresponde, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. En la especie no es posible entender verificado aquel a partir del caso concreto



y en relación con la normativa referida en la considerativa 1°. El requerimiento de autos carece del debido fundamento plausible exigido por el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

7°. Que para lo anterior es preciso constatar que el conflicto constitucional denunciado reside, según lo argüido por la requirente y explicado en la considerativa 5°, en un trato discriminatorio, resultante de un pronunciamiento del sentenciador que estima contradictorio, al considerarlo poseedor para efectos de una acción reivindicatoria ejercida en su contra, pero denegando al mismo tiempo su calidad de tal para la declaración de la prescripción adquisitiva de un inmueble.

8°. Que, consecuentemente no es posible tener por fundado el requerimiento de autos bajo el estándar exigido por la normativa orgánica constitucional. Su cuestionamiento apunta a defectos de razonamiento del tribunal sustanciador en el pronunciamiento de la sentencia definitiva en la gestión *sub lite*, cuestión que excede el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Dicha argumentación, por lo demás, tampoco precisa la forma en la cual la distinción asumida por el legislador entre posesión inscrita y tenencia de un bien resulta meramente arbitraria o contraria a estándares constitucionales, específicamente para la reglamentación de posesión de bienes inmuebles.

9°. Que, el déficit argumentativo referido y constatado de la lectura del libelo impide entonces que, desde un análisis lógico, se conozcan las razones por las cuales, en este caso en concreto, se justifica el reproche actualmente formulado bajo la presente acción de inaplicabilidad, por lo que no puede entenderse asentado el conflicto constitucional pretendido. Según latamente esta Magistratura se ha pronunciado en pronunciamientos en sede de admisibilidad en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, no corresponde a este Tribunal convertirse en un órgano revisor de la interpretación efectuada por los tribunales de la justicia ordinaria ni tampoco puede entenderse asentado un conflicto constitucional ante afirmaciones genéricas de contrariedad constitucional;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA: inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

El Ministro señor Cristián Letelier Aguilar estuvo por declarar la admisibilidad del libelo al estimar que no se verifican causales de inadmisibilidad de conformidad al artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese. Archívese.



0000163  
CIENTO SESENTA Y TRES

**Rol N° 13.989-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



5C01CE35-2565-4D18-8FB0-D681195BA235

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.